

36

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: junio, 2022

LA INMEDIACIÓN

Y LOS TEMORES A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL ECUADOR

IMMEDIACY AND FEARS OF PRETRIAL DETENTION IN ECUADOR

Bélgica Ibaña Lara Mafla¹

E-mail: ibana21@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9457-650X>

Rosa Evelyn Chugá Quemac¹

E-mail: ut.rosachuga@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1183-0427>

Jairo Mauricio Puetate Paucar¹

E-mail: ut.jairopuetate@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7017-7846>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Lara Mafla, B. I., Chugá Quemac, R. E., & Puetate Paucar, J. M., (2022). La intermediación y los temores a la prisión preventiva en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S3), 358-365.

RESUMEN

La prisión preventiva ha sido muy discutida tanto dentro como fuera del país ya que tiene muchos objetivos entre los cuales figura el ser detenido hasta que se instale un juicio y se verifique el nivel de responsabilidad del involucrado, para así poder cumplir lo que disponga el juez a través de la Constitución del estado. El objetivo de este estudio es conocer que la prisión preventiva limita a la persona involucrada que comparezca al proceso, incluso en el momento que se requiere su comparecencia, al momento de la prisión preventiva se genera en el procesado el temor de dar su testimonio, aun que el Estado garantiza este proceso para todos los involucrados.

Palabras claves: Juez, Constitución del estado, prisión preventiva, temor.

ABSTRACT

Pretrial detention has been much discussed both inside and outside the country since it has many objectives among which is to be detained until a trial is installed and the level of responsibility of the person involved is verified, in order to comply with the judge's orders through the Constitution of the state. The objective of this study is to know that pretrial detention limits the person involved to appear to the process, even at the moment that his appearance is required, at the moment of pretrial detention the fear of giving his testimony is generated in the defendant, even though the State guarantees this process for all those involved.

Keywords: judge, State Constitution, pretrial detention, fear.

INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva ha sido un tema muy discutido en los últimos tiempos, dicha institución hace referencia a una medida cautelar que es aplicada en el ámbito penal para lograr que el procesado comparezca al proceso y se logre imponer una sanción al responsable de la infracción, además de precautar que se repare a la víctima. Así el autor (Barragán, 2009), al definir a la prisión preventiva, señala:

La prisión provisional como una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de la libertad de un sujeto investigado y que se adopta en el seno de un proceso penal por la autoridad judicial a los efectos de garantizar fines adecuados a la Constitución y previstos expresamente por la Ley. (Barragán, 2009).

La prisión preventiva o prisión provisional, dentro de las medidas cautelares, viene a constituirse en una de carácter personal; es decir, que la misma actúa sobre la persona que está siendo investigada o procesada. (Dei Vecchi, 2013; Bruce & Schleifer, 2008).

Como menciona el autor antes indicado, consiste en un mecanismo que sirve para el cumplimiento de los fines enmarcados en la Norma Suprema y la Ley específica, entonces, para que proceda la imposición de esta medida es necesario que se encuentre reconocida en la legislación, caso contrario, se convierte en una medida arbitraria e ilegítima.

Varios han sido los problemas que han sido discutidos a raíz del reconocimiento de la prisión preventiva, mucho se ha discutido sobre lo excesiva que puede ser esta medida. Por un lado, se ha sostenido que con la imposición de esta medida se puede lograr que la persona que está siendo procesada pueda comparecer al juicio y así más fácilmente sancionar su conducta en caso de destruirse su estado de inocencia.

Hay criterios y consideramos que son, en una gran mayoría, en la que indican que al imponerse la prisión preventiva estaríamos hablando de una pena anticipada y como consecuencia de aquello existe la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues la lectura actual trata ya de estos temas vitales y que deben ser considerados por las legislaciones con la finalidad de mejorar el sistema procesal.

Partiendo de que el Derecho Internacional Público ha ampliado sus funciones en el sentido de que también le ha interesado el abordar la protección de los derechos humanos, también le ha interesado tratar el cómo la medida cautelar de prisión preventiva es tratada por los estados y si los mismos están garantizando la plena vigencia de

los derechos fundamentales al establecer dicha medida para el cumplimiento de los fines. (Goldsmith & Levinson, 2008; Goldmann, 2010)

Los temas antes indicados ya han sido desarrollados en su gran mayoría; sin embargo, poco o nada se habla del temor que tiene el procesado a comparecer al proceso cuando se le impone la medida cautelar de prisión preventiva y es que es ese temor causado genera como consecuencia el “huir de la justicia”, el evadir la responsabilidad frente al Estado y frente a la presunta víctima por la vulneración de sus bienes jurídicos protegidos. (Macazana, 2013).

El objeto de la presente investigación radica en conocer el contenido de la prisión preventiva y como la misma ha generado un gran miedo para que los presuntos responsables puedan presentarse frente a la justicia y responder por los cargos que se le imputan, esto, en relación con el principio de inmediación, el mismo que permite que las partes acudan a la administración de justicia y puedan comparecer a las etapas del proceso en el que su comparecencia se convierte en obligatoria.

Para las autoras Cevallos Gissela y Alvarado Zoila: “... El principio de inmediación, se encuentra íntimamente ligado al principio de la tutela judicial efectiva...” (Cevallos & Alvarado, 2018). Cuando hablamos de la relación que existe de la inmediación con la tutela judicial efectiva nos estamos enfocando en que no basta solo con el acceso al órgano jurisdiccional, sino que también el Estado debe brindar las garantías necesarias para que dentro del proceso no se vulneren derechos y garantías básicas de las partes procesales que se enfrentan en la contienda legal y de igual manera se debe brindar los mecanismos necesarios para que las partes tengan acceso a las diligencias judiciales y más aún a aquellas diligencias en las que es necesario su comparecencia.

Sin embargo, vemos que la prisión preventiva no ha sido un mecanismo suficiente para que el procesado comparezca al proceso, pues la imposición de esta medida genera temor y con ello no se llega a cumplir los fines del proceso penal, que se refleja en el descubrimiento de esa verdad histórica en relación con el hecho que se investiga y la responsabilidad de la persona procesada o investigada.

Con relación al principio de inmediación (Carbonell, 2018):

La observancia del invocado principio se encuentra íntimamente conectado con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantiza no sólo el contacto directo

que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso. (Carbonell, 2018)

La intermediación se traduce entonces en ese contacto directo que debe tener el juez con los sujetos procesales en la audiencia de juicio, ya que en la misma se reproducen las pruebas que se han anunciado en una etapa anterior y es donde el juez con el análisis de los medios probatorios que se han reproducido en esta etapa llegará al convencimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado.

En nuestro país el proceso penal se ve estancado entonces en una etapa anterior a la audiencia de juzgamiento, ya que para entonces se han adoptado las medidas cautelares y de protección necesarias para supuestamente lograr que el procesado comparezca al juicio y por otro lado salvaguardar la integridad de la presunta víctima.

El juzgador cuando ha dispuesto la prisión preventiva, el procesado no va a comparecer a la etapa de juicio, ya que buscará los medios necesarios para evadir al proceso penal, en este sentido, ni siquiera estaríamos hablando de una evasión de responsabilidad, entonces: ¿es la prisión preventiva un mecanismo idóneo para garantizar la intermediación en el proceso penal?

MATERIALES Y MÉTODOS

Ante la descripción del problema que se ha generado con el establecimiento de la prisión preventiva para la comparecencia del procesado a las etapas en las que necesariamente se requiere de su comparecencia, como es la etapa de juicio, diremos que esta investigación tiene un enfoque cualitativo.

Así mismo, el alcance de la presente investigación es explicativo, ya que nos centraremos en explicar el problema planteado, recurriendo a la amplia bibliografía existente sobre la prisión preventiva y el principio de intermediación y la respuesta de las partes procesales ante la falta de garantías que permitan que el procesado comparezca al juicio sin violentar sus derechos fundamentales.

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario recurrir tanto al método dogmático, que como bien se explicó en líneas anteriores nos van a permitir revisar la amplia bibliografía respecto a la problemática señalada y, por otro lado, haremos uso tanto del método inductivo- deductivo, analítico-sintético y exegético, al realizar también un análisis de la normativa y si el alcance que propone la normativa llega a materializarse.

De igual forma, para el análisis del tema en cuestión recurriremos a la interpretación de la norma que hace relación tanto al principio de intermediación como principio de

la administración de justicia y, por otro lado, a la prisión preventiva, ya que la misma se considera una medida de carácter cautelar que consiste en la privación de la libertad de la persona procesada de forma previa a que se dicte una sentencia dentro de la contienda legal.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El principio de intermediación en la administración de justicia

La administración de justicia para el cumplimiento de sus fines deberá regirse a principios que permitan lograr el cumplimiento de las disposiciones legales ante una contienda legal determinada en cualquier rama del derecho; por tal motivo, el legislador a través del Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 18 precisa los principios que deben regir a la administración de justicia, indicando lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009)

La intermediación se encuentra como uno de los principios de la administración de justicia, que como se ha mencionado en líneas anteriores, constituye el contacto directo de las partes procesales con el juzgador y el contenido del proceso, por lo que se requiere que se garantice la efectividad de este principio como un mecanismo capaz de lograr el fin mismo de la administración de justicia.

Autoras como Rita Ximena Gallegos Rojas (2019), al describir a la intermediación, sostienen que:

La intermediación hace relación con el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que expresa: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Gallegos, 2019).

En ese sentido, se considera que el principio de intermediación forma parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva, que se traduce también en el derecho a ser oído, pues cabe mencionar que cuando hablamos de la tutela judicial efectiva o el derecho a ser oído no solo

hablamos del acceso al órgano jurisdiccional, así algunos jurisconsultos españoles discuten si la tutela judicial efectiva es un auténtico derecho de carácter subjetivo, o si, por el contrario, ha de ser considerada como un mecanismo de aplicación y defensa de otros derechos fundamentales. (Zambrano, 2016)

Es decir, que la tutela judicial efectiva constituye un derecho base o un derecho paraguas, a la vez que involucra a los demás principios, los mismos que deben ser tomados en cuenta por administración de justicia, a fin de precautelar los derechos y garantías de todas las partes que intervienen en el proceso, independientemente del lugar que ocupen. Por lo tanto, la intermediación constituye un principio procesal de la administración de justicia que debe ser garantizado para cada una de las personas que intervienen en el proceso, sin exclusión alguna y en todas las ramas del Derecho.

Así el principio de intermediación dentro del proceso penal constituye pues un principio indispensable que permite que las partes proceso procesales tengan un contacto directo con el administrador de justicia y con el proceso, pues este principio puede estar evidenciado como por ejemplo en la práctica de pruebas que realizan las partes procesales en la etapa procesal correspondiente.

En el estudio que nos ocupa, es necesario especificar que el Código Orgánico Integral Penal establece las etapas del procedimiento penal, conforme el artículo 589, señala las siguientes: 1. Instrucción 2. Evaluación y preparatoria de juicio 3. Juicio. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), estas etapas al ser propias del sistema penal acusatorio que rige nuestro país son indispensables para precautelar la finalidad del proceso penal que se traduce en el descubrimiento de la verdad histórica con relación a los hechos que supuestamente se habrían ejecutado, teniendo como consecuencia la vulneración de bienes jurídicos protegidos de un titular de los mismos. Así mismo, se cuenta con una etapa pre procesal que nuestro Código Orgánico Integral Penal la define como investigación previa la misma

que tiene su punto de acción en Fiscalía, desde el momento mismo en que se tiene conocimiento del ilícito.

Al ubicarnos dentro de un sistema penal acusatorio, es necesario comprender que este implica la vigencia de principios procesales y la aplicación de reglas relativas tanto a la sustancia como a la configuración externa del proceso penal (Barragán, 2009). En ese sentido, el sistema penal acusatorio exige la observancia de los principios procesales en condiciones de igualdad de las partes que intervienen en la contienda legal, por lo que el Juez viene a convertirse en la autoridad que se encarga

también de la vigilancia de los principios procesales dentro del proceso sometido a su decisión.

Hasta aquí se ha explicado de manera clara y sucinta como debe actuar la administración de justicia frente al reconocimiento de los principios procesales que rigen el sistema de administración de justicia, específicamente, se ha abordado dentro del ámbito penal y que el principio de intermediación no debe ser ajeno a esta materia o rama del Derecho dentro de la administración de Justicia.

El sistema no es perfecto, en tal sentido es necesario conocer como el principio de intermediación no siempre ha sido efectivizado ante la existencia de figuras jurídicas que pueden ser excesivas, que pueden generar el miedo a comparecer al proceso penal ante el juez, para que el mismo pueda resolver la situación jurídica de la persona procesada; y, es que este miedo genera no solo la falta de comparecencia al proceso, sino también la vulneración de otros principios y derechos de las partes procesales.

La prisión preventiva como medida cautelar

Ahora bien, una vez comprendido el contenido del principio de intermediación, es necesario abordar el tema de la prisión preventiva como una medida cautelar conforme la legislación vigente y como esta se procesa con el objetivo mismo de lograr la comparecencia de la persona procesada e investigada en el desarrollo de todo el proceso.

Las medidas cautelares, partiendo de su naturaleza procesal, vienen a constituirse como aquellos mecanismos que dentro de lo jurídico su finalidad radica en proteger, asegurar, conservar o anticipar los efectos de alguna disposición. A lo largo del entendimiento del ordenamiento jurídico en nuestro país existen medidas cautelares tanto en la materia penal y también en la materia no penal, pues su finalidad, como hemos revisado en anteriores líneas, es de carácter general y sus efectos vendrían a ser de carácter específico según el litigio y de acuerdo con la materia en el cual se genere la contienda legal.

Las medidas cautelares dentro del derecho se encuentran ubicada en un plano adjetivo; es decir, forman instituciones propias del derecho procesal, pues la legislación penal dentro de su sistema adjetivo de normas en nuestro país no es la excepción, así el artículo 519 del Código indica la finalidad de las mismas, estableciendo que:

La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que

desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

El juez tiene la potestad de ordenar algunas de las medidas cautelares que se encuentran detalladas en el Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de precautelar la participación de las partes procesales en el proceso penal, cuidar de su integridad, incluso las mismas son para que no se obstaculice el desarrollo de la investigación y del proceso como tal.

El numeral 2 de las finalidades especificadas, es muy claro al señalar que las medidas cautelares también deben lograr la presencia de la persona procesada en el proceso penal, es decir, que el procesado participe en el proceso; sin embargo, los problemas recurrentes en el proceso penal es que ante la imposición de alguna medida cautelar como es la prisión preventiva, el procesado opta por huir de la administración de justicia, no comparecer y no ejercer el principio de inmediación en el proceso, es decir, causa ese temor inevitable, al ver que de forma previa a verificar su responsabilidad en el hecho que se le imputa ya se le imponga la privación de su libertad, considerando que la libertad es un derecho fundamental.

El artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, como medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada, establece las siguientes:

- Prohibición de ausentarse del país.
- Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
- Arresto domiciliario.
- Dispositivo de vigilancia electrónica.
- Detención.
- Prisión preventiva.

Del catálogo de las medidas cautelares, no es novedad que las más grave es la prisión preventiva por cómo se la ha venido utilizando de manera excesiva y más aún ante la crisis penitenciaria que ha venido sufriendo nuestro país en los últimos tiempos.

Es necesario entonces partir de algunas definiciones que nos presenta la doctrina sobre la prisión preventiva como medida cautelar y que se encuentra regulada en el Código Orgánico Integral Penal, así tenemos la definición que nos presenta Ezequiel Kostenwein quien sugiere que la prisión preventiva consiste en la privación de la libertad llevada a cabo antes de la existencia de una sentencia firme –efectuada por un Juez o Tribunal competente– contra

una o más personas imputadas por la comisión de un delito. (Kostenwein, 2017).

La prisión preventiva, entonces, viene a constituirse en una figura de carácter jurídico por el cual se priva de la libertad a una persona de forma previa a la determinación de una resolución que debe emitir el juzgador para declarar la culpabilidad de la persona procesada en la infracción que se le ha imputado. Actualmente, la prisión preventiva es delimitada de una manera posiblemente más técnica desde su planteamiento de medida cautelar (Morillas, 2016)

Por lo tanto, la persona procesada ha perdido su derecho a la libertad sin que se haya probado su participación en la infracción, lo cual conlleva a pensar que la medida cautelar de prisión preventiva es una medida anticipatoria de la infracción, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa penal vigente.

Con relación a los problemas que presenta la prisión preventiva Renzo (Espinoza, 2019), precisa lo siguiente:

Debemos de precisar que cuando tocamos un tema tan sensible como a la prisión preventiva estamos refiriéndonos no sólo a la afectación de la libertad de locomoción de una persona, sino también a su estado de inocencia, a su derecho al desarrollo, a su salud, a su integridad, a su honor, y es que no hay nada más perturbador para la dignidad de una persona humana que la prisión, y aún más, si conocernos la realidad de los establecimientos penitenciarios de nuestro país, por ello, como bien ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser una medida excepcional. (Espinoza, 2019).

La realidad de la prisión preventiva es temerosa; ya que, por un lado, ante la privación de la libertad de la persona que está siendo investigada o procesada, se encuentra en un estado de desigualdad frente a la presunta víctima del bien jurídico vulnerado, ya que esta tendrá la ventaja de defenderse en libertad con la finalidad de destruir el estado de inocencia que cobija al procesado; sin embargo, la persona que está siendo procesada se encuentra privado de su libertad, en un mundo hostil como es el sistema carcelario.

Por este y muchos motivos, el Derecho Internacional Público a través de las disposiciones emanadas por la Corte IDH ha sido enfático en mencionar que opera la prisión preventiva de manera excepcional, cumpliendo los condicionamientos que establezca cada país y prefiriendo de manera lógica el establecimiento de otras medidas que no sean las que priven del derecho fundamental de la libertad.

Ante esta realidad innegable, las personas que están siendo procesadas buscan una salida con la finalidad de huir de la prisión preventiva y no comparecer al proceso en las etapas en las cuales se hace necesaria la comparecencia, pues en la etapa de juicio es necesario que el procesado se encuentre en la audiencia y en contacto con el Juez, con la finalidad de que pueda evacuar prueba y desvirtuar las acusaciones que contra él se manifiestan.

Se ha dicho entonces que la prisión preventiva es una medida cautelar donde uno de sus objetivos es lograr la comparecencia de la persona procesada al juicio; en otras palabras, es lograr la inmediación del procesado con el proceso a fin de que este pueda participar del mismo. Sin embargo, no ha sido posible que se cumpla esta finalidad, ya que existe en la mayoría de los casos en los cuales decimos que el procesado se encuentra prófugo; es decir, se ha escondido ante la orden de prisión preventiva que pesa sobre él.

En los últimos tiempos hemos venido notando que la prisión preventiva ha sido tomada como principal ante las demás medidas que nos otorga el ordenamiento jurídico de carácter penal para asegurar que el procesado se encuentre en el juicio; sin embargo, no verificamos que dicha medida se encuentre cumpliendo los fines de manera efectiva; pues muchas veces hasta la imposición de estas medidas se encuentra en juego el derecho a la integridad de la persona procesada.

La prisión preventiva obstaculiza la inmediación del procesado

Como hemos revisado en un apartado anterior, la inmediación constituye un principio procesal que rige a la administración de justicia y que este se resume en aquel contacto que tiene el juez y las personas que deben necesariamente intervenir a lo largo del proceso, con el objeto de evaluar las pruebas y demás actuaciones procesales para finalmente llegar a una decisión sobre la situación jurídica de la persona que está siendo imputada.

El sistema acusatorio, justamente constituye en prácticas necesarias para evitar la vulneración de derechos de las personas que se encuentran involucrados en un juicio penal, tanto para quien acusa y para quien se le atribuye esa responsabilidad sobre el hecho materia de la infracción que se encuentra investigando, en términos de igualdad y eso conlleva de que tampoco podemos juzgar en ausencia de la persona procesada necesariamente, ya que nuestro sistema penal indica que la presunta víctima puede o no participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, esto, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Entonces, necesariamente el procesado debe estar presente en las etapas que necesariamente se requiere su comparecencia y es deber de la administración de justicia lograr con los medios necesarios y oportunos para que el principio de inmediación se cumple, en aras de salvaguardar los derechos de los sujetos procesales. Como habíamos precisado anteriormente, necesariamente el procesado debe comparecer a la etapa de juicio, en las otras etapas no es necesaria su comparecencia, pero se encuentra asistido de todos los derechos del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa.

El administrador de justicia, ante el pedido que realiza Fiscalía sobre la orden de prisión preventiva para garantizar que el procesado comparezca al proceso y lograr la inmediación, debe ser bastante cuidadoso al realizar un análisis de sus requisitos, pues no necesariamente ante esta solicitud realizada por Fiscalía debe obligatoriamente aceptarla; sino más bien, debe convertirse en un vigilante del cumplimiento de requisitos que la normativa vigente exige junto con la jurisprudencia para que esta medida no se constituya excesiva.

Así, la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 14-2021, ha señalado lo siguiente: La prisión preventiva debe justificarse correctamente y de conformidad con la ley. Se ordenará solo si se ha demostrado que la persona investigada podría fugarse, caso contrario, se deben dictar otras medidas menos severas para garantizar su presencia al juicio. (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2021). Ante este pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia sintetiza que solo ante la posibilidad de un riesgo de fuga se puede ordenar la medida cautelar de prisión preventiva, caso contrario, se deben aplicar otras medidas que franquea el ordenamiento jurídico.

Lo cual conlleva a que tanto Fiscalía debe fundamentar su pedido de aplicación de la prisión preventiva sustentando de que existe un riesgo de fuga, el juzgador debe analizar si realmente existe este riesgo de fuga para ordenar la prisión preventiva; es decir, no obligatoriamente el juzgador se encuentra en la necesidad de ordenar la imposición de dicha medida ante el pedido Fiscal. Es decir, la petición y la orden de prisión preventiva han dejado de ser un mero trámite.

Ahora bien, si se justifica la existencia de esta figura jurídica como es la prisión preventiva en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los administradores de justicia deberán entonces pronunciarse de manera motivada ante la solicitud que realiza Fiscalía para la aplicación de la prisión preventiva, observando cada elemento que usa Fiscalía para fundamentar su pedido, sin dejar de lado el sentido garantista que los mismos tienen

en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues son los guardianes de que los postulados constitucionales se cumplan.

Autores como María Fernanda León Pullaguari, Ángel Medardo Hoyos Escaleras, James Augusto Chacón Guamo, indican que:

La aplicación de la prisión preventiva resultaría contraria o por lo menos contradictoria a los postulados del Estado constitucional de derechos, sin embargo, esta medida resulta indispensable para garantizar los objetivos del proceso penal y para ello su aplicación se debe delimitar de mejor forma en el Código Orgánico Integral Penal. (León et al, 2018)

La prisión preventiva viene a constituir una medida cautelar que está reconocida por nuestro ordenamiento jurídico bajo el establecimiento de ciertas condiciones para evitar que los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente como en nuestra Norma Suprema sean vulnerados, pues varios han sido los pronunciamientos de las altas cortes de nuestro país, que motivan el uso correcto y no excesivo de esta medida, limitando cada vez más la preferencia de esta medida ante la existencia de otras medidas cautelares.

A lo largo de este estudio se ha logrado establecer la necesidad de crear mecanismos eficaces que permitan que el procesado comparezca al proceso, sin generar una especie de temor ante la administración de justicia, sino más bien, logre esa confianza capaz de que no exista la necesidad de ordenar una medida cautelar como es la prisión preventiva.

Ante la fuga de las personas procesadas por la orden de prisión preventiva que pesa sobre ellos, existen causas rezagadas que por la no comparecencia del procesado se encuentran suspendidas hasta que el mismo aparezca y se pueda llevar a cabo un juicio donde se determina el nexo causal respectivo entre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, pues al parecer, el procesado piensa ya en una pena anticipada cuando se le ordena prisión preventiva que prefiere huir y no inmediar al proceso.

DISCUSIÓN

La prisión preventiva en nuestro país es considerada como una medida de carácter personal, la misma que puede ser impuesta con la finalidad de que el procesado comparezca al proceso; sin embargo, la misma al ser ordenada, empieza a causar temor en la persona procesada, lo cual conlleva a optar por medidas que le permita huir de la administración de justicia.

El Estado no ha brindado las garantías mínimas para que la prisión preventiva no se constituya una medida cautelar en exceso, pues existen pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional que delimitan el uso y el contenido de la misma al amparo de lo que establecen los tratados internacionales con la finalidad de precautelar la vigencia de los derechos fundamentales; sin embargo, en la práctica los mismos no han sido suficientes para lograr el cometido de esta medida cautelar.

Del análisis realizado a través del contenido de las fuentes de investigación para el presente trabajo, se colige que con la prisión preventiva no se logra la inmediatez al proceso por parte del procesado, pues la imposición de la misma genera temor, lo cual hace que el procesado se encuentre prófugo y con ello miles de causas sin resolver.

CONCLUSIONES

La inmediatez constituye un principio que rige la administración de justicia en nuestro país, el mismo que constituye en la participación directa de los sujetos procesales ante el juez a fin de que se resuelva su situación jurídica, este principio se relaciona con el derecho a ser oído que no solo se traduce en el acceso al órgano jurisdiccional, sino también al respeto de las garantías mínimas de las personas que intervienen dentro de un proceso.

La prisión preventiva viene a constituir una medida cautelar de carácter personal, es decir, que pesa sobre la persona, a fin de que la persona que está siendo procesada por el cometimiento de una posible infracción comparezca al proceso, y al verificarse su responsabilidad en el delito que se le acusa, el mismo cumpla con la pena que prevé el ordenamiento jurídico y se logre la reparación a quien fue vulnerada en sus bienes jurídicos protegidos.

Finalmente, ante la existencia de una orden de prisión preventiva estamos privándole a la persona procesada su comparecencia al proceso al generarle un gran temor inevitable, lo cual se convierte en una contradicción, si una de las finalidades de la prisión preventiva es que el procesado comparezca al proceso y ejerza a la vez su derecho a la defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barragán, C. (2009). Derecho procesal penal. Mc Graw Hill educación.
- Bruce, R. D., & Schleifer, R. A. (2008). Ethical and human rights imperatives to ensure medication-assisted treatment for opioid dependence in prisons and pre-trial detention. *International Journal of Drug Policy*, 19(1), 17-23.

- Carbonell, M. (2018). El principio de intermediación. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM.
- Cevallos, G., & Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de intermediación. Revista Universidad y Sociedad, 10(1), 168-173.
- Dei Vecchi, D. (2013). Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes. Revista de derecho (Valdivia), 26(2), 189-217.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N. 180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). Resolución No. 14-21. (2021). Corte Nacional de Justicia del Ecuador. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclarar-el-Art-534-COIP.pdf>
- El Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento. 544. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Espinoza, R. (2019). La Miseria de la Prisión Preventiva. VOX JURIS. 38(1), 255-278. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/1726/1788>
- Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. INNOVA Research Journal, 4(2), 120-131. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7475472.pdf>
- Goldmann, M. (2010). Inside relative normativity: from sources to standard instruments for the exercise of international public authority. In *The Exercise of Public Authority by International Institutions* (pp. 661-711). Springer, Berlin, Heidelberg.
- Goldsmith, J., & Levinson, D. (2008). Law for states: international law, constitutional law, public law. *Harvard Law Review*. 122, 1791.
- Kostenwein, E. (2017). La prisión preventiva en plural. *Revista Direito e Práxis*. 8(2), 942-973. <https://www.scielo.br/j/rdp/a/sbfJRJtT7CPSyvVBDn7cRwn/?lang=es&format=html>
- León, M. F., Hoyos, Á. M., & Chacón, J. A. (2018). Prisión preventiva y Estado constitucional de derechos, perspectiva desde los derechos fundamentales. *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa*, 5(9), 38-49. <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/616/546>
- Macazana, D. M. (2013). Formación continua: ¿hacia dónde vamos? *Investigación Educativa*, 17(2), 85-96. <https://repositorio.minedu.gob.pe/handle/20.500.12799/2943>
- Morillas, L. (2016). Reflexiones sobre la prisión preventiva. *Anales de Derecho*. 34(1), 1-38. <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/252111/193081>
- Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*. 9(39), 58-78. <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>